

Se suscribe en esta ciudad en la librería de Miñón á 5 rs. al mes llevado á casa de los Señores suscritores, y 9 fuera franco de porte.



Los artículos comunicados y los anuncios &c. se dirigirán á la Redacción, franco de porte.

## BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEON.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### Gobierno político de la Provincia.

1.º Negociado. = Núm. 480.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación de la Península con fecha 22 del corriente me comunica lo siguiente:

»El Sr. Ministro de la Guerra dice al de la Gobernación de la Península con fecha 17 del corriente lo que sigue:

En virtud de las disposiciones mandadas observar en las Reales órdenes de 11 de Marzo de 1835, y 12 de Octubre de 1838, espedita la primera por este Ministerio, y circulada la segunda por el del digno cargo de V. E., solo deben ser con cargo al presupuesto de la guerra los gastos hechos por los pueblos en sus fortificaciones, cuando estas se hubiesen construido por mandato de las autoridades militares. Mas como sin embargo de lo prevenido en dichas Reales determinaciones, se dirijen á esta Secretaria del Despacho algunas Diputaciones provinciales y Ayuntamientos constitucionales, reclamando abonos de gastos que no corresponden al referido presupuesto de la guerra; y advirtiéndose que otros expedientes de los que deben resolverse por este Ministerio no estan instruidos en los términos y con la claridad que está prevenido; deseoso S. A. el Regente del Reino que se sujeten á reglas fijas y generales, tanto en la comprobación del derecho que pueda asistir á los pueblos para el abono de gastos que soliciten, como para que se despachen con la justicia y equidad que es debido y con la uniformidad que corresponde, según los casos, circunstancias y pruebas que presenten los pueblos; teniendo presente lo manifestado sobre este asunto por el Intendente general militar y el Ingeniero general, como tambien lo espuesto por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 30 de Junio último, se ha servido S. A. resolver lo siguiente:

Art. 1.º Para que sean de legitimo abono las cantidades invertidas en las fortificaciones de los pueblos han de acreditar las Diputaciones provinciales ó los Ayuntamientos, de modo que no dé lugar á la menor duda, que las obras se ejecutaron en virtud de espresa orden de autoridad militar competente.

Art. 2.º Acreditarán tambien las mismas corporaciones si las obras se ejecutaron, como está prevenido interviniendo en ellas el cuerpo de Ingenieros y la administración militar, según sus atribuciones respectivas, bien por medio de sus propios individuos, ó supliendo su

falta por nombramientos provisionales de sujetos de su confianza. En el caso de no haberse verificado así, manifestarán quienes desempeñaron las funciones del cuerpo de Ingenieros, y de la hacienda militar, justificando al mismo tiempo si se siguieron en lo posible los trámites y reglas establecidas en la referida orden de 11 de Marzo de 1835, y en la de 8 de Mayo de 1834, que en ella se cita.

Art. 3.º En las cuentas que deben presentar las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos para acreditar los gastos, se espresará detalladamente, con toda claridad y distinción, el importe, clase y procedencia de los fondos ó arbitrios de que dichas corporaciones se valieron para cubrir los citados gastos, á fin de que, prévio el correspondiente exámen de las oficinas de la administración militar, puedan deducirse del importe total aquellas cantidades que procedan

1.º De cualquiera arbitrio, cuyo reintegro á los contribuyentes no sea facil hacer individualmente

2.º De multas impuestas y aplicadas á la fortificación.

3.º Del producto de la cuota que en algunas partes se ha exigido á los que no concurrieron personalmente á los trabajos que otros hicieron sin retribucion, en virtud de orden de la autoridad.

4.º Y de cualquiera otra cantidad que por cualquiera causa no pueda abonarse precisamente á la misma persona que prestó algun servicio ó trabajo en las fortificaciones.

Art. 4.º En consecuencia del exámen hecho por la hacienda militar con arreglo á lo prevenido en el artículo antecedente, se expedirán las correspondientes cartas de pago en favor de las Diputaciones provinciales ó Ayuntamientos por el valor de la cantidad líquida que resulte, hechas las deducciones que quedan espresadas, sin perjuicio de dar tambien despues cartas de pago á aquellos individuos que pudiesen acreditar en debida forma ser acreedores á que se les abonen aquellas cantidades que legítimamente puedan corresponderles.

Art. 5.º Todas las cantidades que se deduzcan del importe total de las cuentas que presenten las Diputaciones provinciales ó los Ayuntamientos y que no puedan ser reintegradas á los individuos á quien podrian corresponder, quedarán á beneficio del Estado.

Art. 6.º Cuando haya mediado resolución del Gobierno encargando particularmente á algunas Diputaciones provinciales ó Ayuntamientos el suministrar fondos para las fortificaciones, no tendrá lugar el abono de estos por el presupuesto de la guerra, si espresamente no se dispusiese así por Real orden especial.

Art. 7.º Todas las reclamaciones sobre abono de gastos hechos por los pueblos en fortificaciones, que no se

hayan ejecutado en virtud del mandato espreso de las autoridades militares, deben dirigirse al Ministerio de la Gobernacion de la Península, al cual corresponde su resolucion, conforme á las disposiciones prescritas en la Real orden circulada por el mismo Ministerio en 12 de Octubre de 1838.

De la de S. A., comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes."

*Lo que se publica en el Boletín oficial de esta provincia, para los efectos correspondientes. Leon 19 de Setiembre de 1841. — José Perez.*

#### Gobierno político de la Provincia.

9.º Negociado. = Núm. 481.

*El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península, con fecha 20 de Setiembre próximo anterior, se ha servido comunicarme la siguiente circular:*

»El Sr. Ministro de Hacienda dice al de la Gobernacion de la Península en 31 del mes pasado lo que sigue:

Autorizado el Gobierno de S. M. por la ley de 9 de Julio último para que con la brevedad posible se pongan en planta los nuevos Aranceles de Aduanas, se ha dispuesto ya la impresion de los mismos tanto para su circulacion como para que puedan ponerse á la venta pública. = Tambien se ha acordado lo conveniente respecto á las medidas que deben prepararse y son consiguientes á las variaciones que allí se establecen. = Y siendo asimismo necesario fijar con anticipacion la época en que habrán de tener cumplimiento dichos Aranceles y la ley para su ejecucion á fin de que sirva de gobierno al comercio y al público en general, se ha servido declarar S. A. el Regente del Reino, de conformidad con el Consejo de Ministros, y oido el parecer de la Junta consultiva de dicho ramo que el dia 1.º de Noviembre próximo deben empezar á regir la ley de Aduanas y los nuevos Aranceles.

Y de orden de S. A., comunicada por el mismo Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes."

*Lo que se inserta para su publicidad, y efectos oportunos. Leon 2 de Octubre de 1841. — José Perez.*

#### Gobierno político de la Provincia.

9.º Negociado. = Núm. 482.

*Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península, se me ha comunicado con fecha 20 de Setiembre próximo pasado la siguiente circular.*

»El Sr. Ministro de Hacienda dice al de la Gobernacion de la Península lo que sigue:

Su Alteza el Regente del Reino se ha servido dirigirme con esta fecha el decreto siguiente:

Considerando útil y necesario que se reúnan en una sola dependencia las atribuciones que en el dia ejercen la Direccion general de Aduanas y la Junta consultiva del mismo ramo y del de Aranceles, he venido en de-

cretar, como Regente del Reino durante la menor edad de la Reina Doña Isabel II, en su Real nombre y de conformidad con el Consejo de Ministros, lo que sigue:

Artículo 1.º El ramo de Aduanas, Aranceles y Resguardos, queda á cargo de una Direccion general con este título.

Art. 2.º La referida Direccion general reunirá desde esta fecha la parte directiva y consultiva, y se compondrá de un Director general, Presidente; de seis vocales cesantes de Hacienda con los haberes de sus respectivas clasificaciones, y de otros cuatro pertenecientes á las clases de Agricultores, Fabricantes, Comerciantes y Navieros, que desempeñarán gratuitamente este encargo de alta confianza del Gobierno, quien remunerará sus servicios con premios y distinciones honoríficas.

Art. 3.º Las atribuciones de la Direccion general serán las que siguen: Dar su dictámen sobre las dudas que ocurran en la ejecucion de la nueva ley de Aranceles, y sobre las modificaciones ó alteraciones que convenga introducir en ella. Formular los proyectos de ley que el Gobierno determine acerca del ramo. Consultar las ampliaciones y reformas que crea convenientes. Informar sobre las contestaciones que corresponda dar á las notas de los Representantes de las Polancias extranjeras, y exponer lo que entienda sobre las reclamaciones que deban hacerse por parte de España. Formar anualmente la estadística comercial de los productos naturales é industriales en sus respectivos movimientos de importacion y exportacion, y dar cuenta al Gobierno de sus resultados en una Memoria comprensiva de los trabajos de la Direccion, y de las observaciones que se ofrezcan á la misma. Mantener correspondencia con nuestros Cónsules y Vicecónsules en el extranjero y con las Diputaciones provinciales, Sociedades económicas é Institutos artísticos é industriales de España, para adquirir todos los datos que crea necesarios para el acertado desempeño de sus funciones.

Art. 4.º El Director general ejercerá bajo su responsabilidad la parte ejecutiva y directiva, ó lo que es lo mismo, las funciones gubernativas y administrativas dentro de los límites de la instruccion y órdenes vigentes.

Art. 5.º La Direccion tendrá el número de empleados que se considere necesarios, y luego que se instale propondrá la planta y reglamento respectivo.

Art. 6.º Quedan por consiguiente suprimidas la antigua Direccion de Aduanas y Resguardos y la Junta consultiva de Aranceles, que se refunden en la que se crea en virtud de este decreto.

Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario para su cumplimiento. = El Duque de la Victoria.

Lo traslado á V. E. de orden de S. A. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guardé á V. E. muchos años. Madrid 15 de Setiembre de 1841. = Pedro Surrá y Rull.

De la misma orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para los efectos oportunos."

*Lo que se publica en este periódico oficial, á los efectos oportunos. Leon 2 de Octubre de 1841. — José Perez.*

#### Gobierno político de la Provincia.

8.º Negociado. = Núm. 483.

*El Juez de primera instancia de la Mota del Marqués con fecha 28 de Setiembre último me dice lo que sigue.*

En la causa criminal que en este Tribunal de primera instancia se está siguiendo contra Benigno Cabezas y Diego Pelaz vecinos y residentes del pueblo de San Pedro del Atarce por sospechosos en el robo de dos ochentines, un talego de esion, diez y ocho reales en cuartos y media caja de pistones hecho á D. Vicente Serrano profesor de física mecánica la noche del 6 del corriente en la posada del Cabezas, proveí en once del corriente un auto mandando entre otras cosas se hiciese saber á el robado D. Vicente Serrano acreditase la existencia del dinero y efectos que dice tenía en el arca para cuyo fin se librase el oportuno despacho á el Alcalde de S. Pedro, tuvo efecto y devuelto aparece haberse marchado á ejercer su oficio, pasada la causa al Promotor fiscal del Juzgado, opina que se deberá exhortar á los señores Gefes políticos de esta provincia y las limitrofes para que en el Boletín oficial se anunciara la providencia con el nombre y oficio del á quien debe notificarse con el fin de que produjera los efectos oportunos. Por auto de 27 del presente así lo he estimado, y en su virtud en obsequio de la recta administración de justicia, lo pongo en conocimiento de V. S. para que se sirva ordenar se anuncie en el Boletín de esa provincia, y que los Alcaldes constitucionales de los pueblos del tránsito y en donde pernocte el Serrano, se lo intimen con el objeto de que cumpla con lo acordado en un breve término parándole en su caso el perjuicio que haya lugar, esperando que V. S. me remita por contestacion un ejemplar para que así conste en la causa de su razón »

Lo que se inserta en este periódico previniendo á los Alcaldes constitucionales de la provincia procuren adquirir si permanece en sus respectivos distritos el expresado D. Vicente Serrano, haciéndole saber de la anterior disposición, dando conocimiento de ello á este Gobierno político. Leon 2 de Octubre de 1841. = José Perez.

#### Gobierno político de la Provincia.

12 Negociado. = Núm. 484.

La Excmo. Diputación provincial ha acordado que para la pronta publicación de los decretos de Cortes y demas Reales órdenes, se impriman y circulen entre semana los Boletines oficiales necesarios.

Leon 2 de Octubre de 1841. = José Perez.

Núm. 485.

#### Comandancia general de la Provincia de Leon.

El Excmo. Sr. Capitan general de este Distrito me dice lo que copio con fecha 1º del actual.

»El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, me dice lo que sigue. = Excmo. Sr. = El Regente del Reino se ha servido dirigirme el decreto siguiente. = Animado de los mismos sentimientos que excitaron á la Regencia provisional del Reino á expedir en 30 de Noviembre último el decreto de indulto en favor de los españoles que tuvieron la desgraciada eleccion de seguir las banderas del Pretendiente; persuadido de ser llegado el caso de ejercer un nuevo acto de clemencia con aquellos que comprendidos en el artículo 2º del mismo decreto se hallan unos prisioneros en España, y otros en países extranjeros, y anhelan el momento de volver á su patria; y deseando por mi parte desde el elevado puesto á que por el voto de la Nacion he sido llamado, corresponder á la confianza de la misma, contribuyendo por todos medios á extinguir los restos de nuestras discordias civiles, he venido en decretar como Regente del Reino, durante la menor edad de la Reina Doña Isabel II y en su Real nombre, de acuerdo con el Consejo de Ministros, lo siguiente.

Art. 1º Se amplia el indulto concedido por la Regencia provisional del Reino en el decreto de 30 de Noviembre último á todos los individuos de las clases que quedaron privados de este beneficio por el artículo 2º del mismo decreto, con excepcion solamente de los que en las filas del ex-infante D. Carlos fueron Coronales, Brigadieres, y Generales ó empleados de categoría equivalente.

Art. 2º Para obtener la gracia que se concede por el artículo anterior, será condicion precisa la de prestar los comprendidos en este nuevo indulto antes de entrar en España, en manos del Cónsul español, el juramento de fidelidad y obediencia á la Reina Doña Isabel II, al Regente que gobierna en su nombre, y á la Constitucion de la Monarquía.

Art. 3º No se permitirá entrar en España á los nuevamente indultados sino por Canfranc, la Junquera ó Irun presentándose con pase de alguno de los Cónsules de la Nacion que acrediten haber prestado el juramento prescrito en el artículo anterior. Los gobernadores de Jaca, y Figueras y el Comandante de Armas de Irun clasificarán á los que se presenten, y expedirán el correspondiente pasaporte para sus casas.

Art. 4º Quedan vigentes las disposiciones contenidas en los artículos 6º 7º 8º 9º y 10 de dicho decreto, y se aplicarán á los que por el presente se indultaren.

Art. 5º Segun lo dispuesto en el artículo anterior son aplicables á los nuevamente indultados los artículos 6º y 7º del mencionado decreto de 30 de Noviembre, pero no conservarán consideracion alguna de la carrera militar ni de las demas del Estado.

Por tanto mando como Regente del Reino, á nombre de S. M. la Reina Doña Isabel II, al Supremo Tribunal de Guerra y Marina, Capitanes Generales de Ejército y Armada, Generales en Gefe de Ejército, Comandantes de Escuadras y apostaderos de estos dominios, y los de Indias, que hagan publicar este indulto al frente de banderas y estandartes en la forma acostumbrada, y lo comuniquen y circulen á los Gobernadores y demas Gefes militares de sus respectivos dominios para su observancia en la parte que á cada uno toque, y á fin de que llegue á noticia de todos. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. = El Duque de la Victoria. = Dado en Madrid á 30 de Agosto de 1841. = A D. Evaristo San Miguel. = De órden de S. A. le comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Agosto de 1841. = Lo transcribo á V. S. con el propio objeto, y á fin de que lo haga publicar en el Boletín oficial de su provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Valladolid 1º de Setiembre de 1841. = El General encargado del mando. = Atanasio Alesson.

Y en su cumplimiento se circula por medio del presente Boletín oficial para su publicidad y efectos oportunos. Leon 19 de Setiembre de 1841. = El Comandante General interino, Nicolas de Verda.

Núm. 486.

#### Comandancia general de la Provincia de Leon.

El Excmo. Sr. Capitan general de este Distrito con fecha 18 del actual me dice lo que copio.

»El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra con fecha 10 del actual me dice lo siguiente. = Excmo. Sr.: Publicada la ley de mejora de retiros militares, y deseando para proceder á su aplicacion con acierto y economia de tiempo y de trabajo á llevar todas las dificultades que puedan presentarse en la formacion de nuevos presupuestos; y al propio tiempo proporcionar á los interesados las ventajas que la misma ley les señala; se observarán las reglas señaladas en los artículos siguientes.

Art. 1.º Todos los Oficiales retirados que se crean con derecho á mejora de retiro conforme á la expresada ley, acudirán al Gobierno por conducto de los Capitanes generales de los Distritos en que se hallen retirados solicitando dicha mejora. Acompañarán á la solicitud copia autorizada del Real despacho de su retiro, y la hoja de sus servicios certificada por el Jefe respectivo encargado de la relacion de dichas hojas.

Art. 2.º Cada quince dias remitirán los Capitanes generales al Tribunal Supremo de Guerra y Marina las solicitudes así documentadas y con su informe.

Art. 3.º El Tribunal Supremo de Guerra y Marina, oyendo cuando lo crea conveniente á los Inspectores ó Directores generales de las armas, examinará estos expedientes y los remitirá cada quince dias con su dictámen á este Ministerio para su final resolucion.

Art. 4.º Los expedientes de esta clase que se hallan ya en el Ministerio de la Guerra pasarán inmediatamente al Tribunal Supremo de Guerra y Marina para los fines indicados en el artículo anterior.

Art. 5.º La necesidad de presentar á las Córtes los presupuestos del próximo año á su debido tiempo, exige que los interesados presenten las solicitudes cuanto antes les sea posible y que las autoridades los instruyan ó examinen con la mayor brevedad, y cuyo resultado se espera del hecho de todas, y de cada una de las autoridades á quienes compete. De órden del Regente lo digo á V. E. para los efectos consiguientes.—Lo trasladado á V. S. para su conocimiento y á fin de que haciéndolo insertar en el Boletín oficial de esta Provincia purdan los interesados á quienes comprenda hacer sus gestiones con la brevedad y circunstancias que se indican, sirviéndose V. S. no dar curso á solicitudes que no llenen terminantemente los requisitos prevenidos en el artículo 1.º de la superior órden inserta.

*Al publicarla en el Boletín oficial de esta Provincia se adierte á los que tengan que gestionar sobre el contenido de esta disposicion superior, se provean antes de sus hojas de servicio verificadas por el jefe encargado de la redaccion, que lo es el Teniente de Rey de la plaza de Valladolid, para acompañar copia de ella competentemente autorizada al dirigir sus instancias; en la inteligencia que no se dará curso á ninguna sin dicho requisito, y la copia del Real despacho de retiro, por los Comandantes de armas de los partidos y menos por esta Comandancia general. Leon 22 de Setiembre de 1841.—El Brigadier Comandante general, Montero.*

### Núm. 487.

#### Intendencia de la Provincia de Leon.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda con fecha 3 del corriente me remite el decreto que á la letra es como sigue.

«Ministerio de Marina, de Comercio, y Gobernacion de Ultramar.—Seccion de Marina.—El Regente del Reino se ha servido dirigirme con esta fecha el decreto siguiente.—Convencido de la utilidad y conveniencia de que el pago de varias clases pasivas de la Marina de Guerra se consigne sobre la Direccion general del Tesoro, cesando en esta obligacion las Pagadurías de aquel ramo, he venido en decretar, como Regente del Reino durante la menor edad de la Reina Doña Isabel II y en su Real nombre, lo siguiente:

Artículo 1.º Los sueldos de los Capitanes de navío y de fragata, oficiales subalternos del Cuerpo general de la Armada y de los Cuerpos auxiliares de la misma, y de los Jefes, oficiales é individuos de tropa de Marina desde Coronel inclusive abajo, definitivamente retirados, se consignen sobre el Tesoro público, y se abonarán á los interesados por las Tesorerías de provincia ó Depositarias de partido mas inmediatas á los pueblos en que

residan, cesando en este cargo las Pagadurías de Marina.

Art. 2.º Los jubilados de todas clases político-militares dependientes del Ministerio de Marina cobrarán asimismo sus sueldos por las referidas Tesorerías ó Depositarias.

Art. 3.º Por las mismas dependencias civiles se satisfarán sus respectivos haberes á las pensionistas del Montepío militar, y á las de los profesores médico-cirujanos, delineadores y otros empleados del Depósito hidrográfico, Observatorio astronómico de San Fernando, y Colegios de San Telmo, así como á las de los extinguidos montes pios particulares de la Armada, denominados de Batallones, Brigadas de artillería de Marina, pilotos, cirujanos, oficiales de mar y maestranza.

Art. 4.º A fin de que pueda tener efecto lo prevenido en los artículos anteriores, se considerarán trasladadas al presupuesto del Ministerio de Hacienda las cantidades que en el de Marina han sido votadas por las Córtes para pago de las mencionadas clases pasivas.

Art. 5.º La intervencion de Marina de esta Córte pasará á la Contaduría general de distribucion relaciones nominales de los individuos correspondientes á las clases cuyos haberes se incorporan al presupuesto del Ministerio de Hacienda, con expresion de la provincia de Marina en que residan, acompañando las correspondientes certificaciones por las que se justifique hasta que época están satisfechos de sus respectivos haberes. Con este objeto remitirán los Ministros principales de los departamentos á la expresada intervencion los datos necesarios.

Art. 6.º El pago de los sueldos, haberes y pensiones de que se trata en los artículos 1.º 2.º y 3.º empezará á verificarse por las Tesorerías y Depositarias de Hacienda civil en 1.º de Octubre del corriente año. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien correspondiere.—El Duque de la Victoria.—Y de órden de S. A. lo trasladado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Agosto de 1841.—Andrés García Camba.—Sr. Intendente de la provincia de Leon.

Y á fin de que el inserto decreto tenga la publicidad debida he dispuesto su insercion en el Boletín oficial de la provincia. Leon 10 de Setiembre de 1841.—Izquierdo.

### Núm. 488.

#### Diputacion provincial de Leon.

Debiendo proceder esta Diputacion el dia 6 del corriente en sesion pública á verificar el sorteo de décimas para el remplazo de 1840, en cumplimiento de lo que previene la ordenanza vigente; ha resuelto, que ademas de publicarse por bando en la Capital de la provincia, se anuncie en el Boletín oficial para conocimiento de los pueblos. Leon 4 de Octubre de 1841.—José Perez: Presidente.—Por acuerdo de la Diputacion provincial, Pascual Azcarate, Secretario.